

LA CREACIÓN DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN ¿FORTALECIÓ EL CONTROL?

FABIANA H. SCHAFRIK DE NÚÑEZ

Jueza de la Cámara en lo
Contencioso Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
Profesora Adjunta de Finanzas Públicas y Derecho Tributario,
Universidad de Buenos Aires.

SUMARIO: I. Introducción. II. Hacia una necesaria reforma de las normas. II.1. Deber de colaboración (artículo 119, inciso b, Ley 24.156). II.2. Publicidad de los informes. III. Una visión actual del control. IV. ¿Falla el diseño normativo o es la anomia la responsable del incorrecto funcionamiento del sistema de control? V. La omisión de responsabilidad es inconstitucional. VI. La responsabilidad internacional frente a la falta de cumplimiento de la normativa internacional que insta al mantenimiento de un adecuado mecanismo de control. VII. ¿Se ha cumplido el fin del convencional constituyente al sancionar el artículo 85 de la Constitución Nacional?*

I. INTRODUCCIÓN

El establecimiento de la Auditoría General de la Nación (en adelante, AGN) trajo dudas sobre su éxito a poco que comenzara el tratamiento del proyecto de ley; aunque muchas de estas se disiparon ante la actividad que ha desplegado el órgano de control externo del presupuesto en los últimos 12 años.

Una de las mayores dificultades al momento de su creación se centró en la modificación del modelo de control. La reforma que introdujo la Ley 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional (en adelante, LAF) barría con un modelo de control con gran raigambre en el sistema jurídico argentino y en su lugar proponía la creación de lo que hoy se conoce como Auditoría General de la Nación, inspirado en el esquema anglosajón de control.

Ello implicó un profundo cambio en cuanto al alcance y funcionamiento del órgano de control externo.

* Adaptación de “La creación de la Auditoría General de la Nación ¿fortaleció el control?”, Capítulo XII en SCHAFRIK, FABIANA, *La creación de la Auditoría General y su incidencia en el mejoramiento externo del presupuesto*, tesis doctoral, Eudeba, Buenos Aires, 2012, ps. 195-211.

En ocasión del tratamiento del proyecto de Ley 24.156 se realizó un debate doctrinal¹ en el que ALBERTO BIANCHI señaló que, a su criterio, había una ecuación ineludible que es la del control seguido de la responsabilidad, en el sentido de que si se controla es para verificar si ha habido responsabilidad. Consideraba para realizar esa reflexión que en el proyecto de ley los mecanismos de control habían sido “aflojados”².

Otro orador, GUILLERMO FERNÁNDEZ BOAN, dijo en el mismo sentido que BIANCHI: “... va a existir algo que es peor que la falta de control: la ficción del control, la sensación de que se está controlando a la administración o la sensación de que es posible controlarla, cuando en la realidad el proyecto en análisis deja bastante maniatados a quienes deben ejercer el control, evitando que puedan ejercerlo eficazmente”³.

Estas opiniones, de considerable valor doctrinal, son una muestra del gran arraigo que en nuestro sistema institucional tenía la institución del Tribunal de Cuentas.

En este sentido, el doctor LUIS J. PÉREZ COLMAN advirtió sobre los grandes riesgos de suprimir una institución tan afincada en la costumbre de nuestro país, como era el Tribunal de Cuentas, y en la supresión de las facultades de observación⁴.

En el régimen legal anterior, las facultades de fiscalización y de determinación de responsabilidad estaban reunidas en un mismo órgano. El control se entendía, pues, en un sentido amplio puesto que abarcaba en su consecución, como contenido, a la responsabilidad.

Ese modo de entender al control (el modo amplio) es característico del modelo italiano de control, en el que la entidad de fiscalización superior ejerce facultades jurisdiccionales.

En el modelo anglosajón aparecen escindidos el ejercicio de la auditoría gubernamental de la responsabilidad. El control abarca en este modelo a la realización de las auditorías, y deja a otros órganos gubernamentales la atribución de hacer efectiva la responsabilidad que quepa, de acuerdo a las presuntas irregularidades detectadas.

1 “Proyecto de ley de Administración financiera y control de gestión del sector público”, en *Revista de la Administración Pública*, Año 13, N° 155, agosto de 1991. En esa edición se publicó la mesa redonda que se desarrolló el 14 de junio de 1991 en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. En ocasión de la “Mesa redonda sobre el proyecto de ley de administración financiera y control de gestión del sector público nacional” en la que expusieron PEDRO ABERASTURY, ADOLFO ATCHABAIAAN, ALBERTO BIANCHI, JOSÉ V. BLARDUNI, GUILLERMO FERNÁNDEZ BOAN y LUIS J. PÉREZ COLMAN. La mesa estuvo coordinada por GUIDO SANTIAGO TAWIL y SALVADOR MARRONETTI (ps. 16-44).

2 *Ibíd.* p. 20.

3 *Ibíd.* p. 27.

4 *Ibíd.* ps. 35-40.

Recordemos que en el proyecto de ley original se preveía dotar de legitimación procesal activa al organismo de control para actuar en juicio; sin embargo, esta atribución desapareció en el último paso del proyecto por la Cámara de Senadores.

La falta de asignación de un mecanismo claro en la ley para hacer valer la responsabilidad, convierten en atendibles las dudas que se albergaron en un primer momento.

En este contexto, cabe preguntarse entonces por los órganos que hacen efectiva la responsabilidad para dar razón de ser a la labor de auditoría.

El sistema de control está configurado a los efectos de que los demás órganos constitucionales y legales entren en funcionamiento una vez que la AGN realiza observaciones en sus dictámenes sobre algún hecho que pueda dar lugar a la responsabilidad en sus diferentes aspectos: político, disciplinario, penal, civil o patrimonial.

Es decir, que se requiere de la necesaria actividad de los órganos llamados a tomar como *insumos* los productos de la auditoría gubernamental para hacer efectiva la responsabilidad y proteger a la comunidad en su acción.

Los órganos llamados a entrar en funciones son: la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración dependiente del Congreso de la Nación (CPMRCA); el Ministerio Público de la Nación, a través de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y la Oficina Anticorrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Es probable que la sensación de *descontrol* sea producto de que la actividad de los otros mecanismos que debieran ponerse en movimiento una vez que la AGN detecta una irregularidad no está aún sistematizada.

II. HACIA UNA NECESARIA REFORMA DE LAS NORMAS

II.1. *Deber de colaboración (artículo 119, inciso b, Ley 24.156)*

Sin perjuicio de la afirmación anterior, de todos modos, se percibe una debilidad en el diseño normativo como, por ejemplo, cuando se establece la obligatoriedad de los organismos de la administración de proporcionar a la AGN toda la información que necesite para el desarrollo de sus funciones y no se regula el modo para constreñir al cumplimiento a los organismos remisos. Ello motivó que la AGN tuviera que recurrir, en algunos casos, a la Justicia, a fin de concretar la colaboración de los órganos remisos a suministrarla.

En el precedente “Auditoría General de la Nación c/EN-M. de Planificación-ST s/amparo por mora”, que tramitó en el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, Secretaría 21, le fue reconocida legitimación activa

de la AGN para actuar en juicio para requerirle información pública solicitada a la demandada en el marco de una auditoría prevista en su programación anual.

La jueza de primera instancia que intervino en la causa fundó normativamente su resolución en el Decreto 1172/03, que aprobó el Anexo VII, Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional.

El artículo 2 del referido Reglamento establece que sus disposiciones son aplicables a los organismos, entidades, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo. Asimismo, a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado, mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público. Dicho reglamento dispone, en su artículo 14, que si la demanda de información no se hubiere satisfecho o si la respuesta hubiera sido ambigua, parcial o inexacta, queda expedita la acción prevista en el artículo 28 de la Ley 19.549.

En otro caso que se referirá, la admisión de la pretensión de la AGN se basó en las disposiciones que se relacionan con la potestad normativa de exigir la colaboración de todas las entidades del sector público y la consecuente obligación de estas de suministrar los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con el ejercicio de sus funciones (artículo 119 de la Ley 24.156) y con el deber impuesto por la ley a la Sindicatura General de la Nación (en adelante SIGEN) de informar a la AGN, sobre la gestión cumplida por los entes bajo fiscalización de la Sindicatura, sin perjuicio de atender consultas y requerimientos específicos formulados por el órgano externo de control (artículo 107, inciso *b*, Ley 24.156).

En efecto, en el mes de abril de 2011, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones del fuero Contencioso Administrativo Federal, en autos “AGN c/EN-SIGEN (dto. 1172/03) s/amparo por mora”, Expte. 22927/2010, se expidió en la causa instada por la AGN tendiente a que la Sindicatura le remitiera la totalidad de los informes emitidos durante el ejercicio 2009, respecto de los organismos y entidades que conforman el sector público nacional.

Resulta interesante el voto de la jueza CLARA DO PICO, que en apoyo a la resolución del caso señaló que la parte demandada no cumplió con lo dispuesto en los artículos 119, 107 inciso *b*) de la LAF y el artículo 104 inciso *e*) del mismo cuerpo legal que señala que la SIGEN debe facilitar el desarrollo de las actividades de la AGN.

El marco normativo expuesto en el voto de la magistrada resulta contundente y no deja lugar a planteo alguno respecto de la legitimación del órgano de control externo en estos supuestos⁵.

5 En este voto se hizo también expresa mención de dos convenios que habrían suscriptos ambos organismos de control para el intercambio de información en forma coordinada y conjunta (AGN 223/93 y Disposición de la AGN 131/00).

Es importante resaltar que la sentencia de Cámara revocó la de la instancia anterior, que consideró abstracta la cuestión⁶, sin perjuicio de que la demandada –SIGEN– no había cumplido totalmente con la remisión de los informes solicitados. Sin embargo, para así decidir así, la jueza admitió la legitimación procesal activa de la AGN.

Si bien estos precedentes representaron un avance, en el sentido de permitir a la AGN estar en juicio para la obtención de información necesaria para llevar adelante su labor de auditoría, no puede concluirse de lo dicho en este punto que se le ha reconocido a la AGN una legitimación procesal activa en un sentido amplio, se celebra el dictado de estos precedentes judiciales.

II.2. *Publicidad de los informes*

El artículo 119 inciso *b*) de la Ley 24.156 faculta a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas para que, a su discreción, disponga qué dictámenes de la AGN va a dar a publicidad y cuáles no.

Tal percepción también surge de la falta de un claro mecanismo de actuación de la mentada Comisión Parlamentaria frente a los informes del órgano de control externo; menos aún, no se prevé qué actitud debe seguir el órgano auditado una vez que la AGN le remite los informes con observaciones⁷.

Si bien las tendencias modernas apuntan a dejar a un lado el control punitivo por otro que sobre la base de sus informes tienda a dotar de eficacia y eficiencia el obrar de la administración, sería importante ajustar algunas normas de la ley, como así también aclarar cómo se desarrollará el circuito o ciclo de control.

El circuito de control en la actualidad aparece como inconcluso. Cuando se leen las memorias de órganos de control como el inglés o el canadiense, se percibe cómo cierra el ciclo que cumple el control hasta que el organismo auditado adapta su accionar a las conclusiones de la auditoría.

De la lectura de la Ley 24.156 pareciera que la labor de control concluye con la auditoría y eventualmente con la aplicación del básico régimen de responsabilidad que tiene ley. Sin embargo, por lo que hasta aquí se ha expuesto; el circuito de control no está cerrado aún.

La Comisión Parlamentaria Conjunta Revisora de Cuentas emite comunicaciones al Poder Ejecutivo que muchas veces no tienen respuestas⁸.

6 Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, sentencia del 17 de diciembre de 2010.

7 “En busca del control perdido. Informe sobre la estructura y el trabajo de la Auditoría General de la Nación y propuestas para su modificación”, T. III, efectuado por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

8 Extraído de la exposición del Dr. HORACIO PERNASETTI, Auditor General de la Nación en ocasión de las Primeras Jornadas sobre Organismos de Control en Argentina desarrolladas el 6 de junio de 2006 en la Cámara de Diputados de la Nación. Ello también surge de las conclusiones

Es por ello que, sin perjuicio de señalar que parte del problema puede ser adjudicado a la *indiferencia* por el control, se cree necesario abrir el debate para analizar la necesidad de modificar –en algunos aspectos– el texto normativo.

Los puntos que se proponen debatir a los fines de una eventual reforma de la ley son: otorgar carácter vinculante a los informes que presente la AGN ante el Congreso Nacional; establecer un mecanismo que obligue a cumplir a los órganos y entidades reacios a colaborar con la AGN en la aportación de documentación necesaria para que lleve a cabo sus funciones; crear los instrumentos para que los organismos auditados a los que se les han formulado observaciones cumplan con ellas e informen sobre sus avances a la Auditoría General de la Nación, entre otros.

III. UNA VISIÓN ACTUAL DEL CONTROL

La AGN, durante la gestión de LEANDRO DESPOUY, ha desarrollado algunas prácticas en aras de mejorar el sistema instituido, ante la falta de *interés* que parece tener en nuestra sociedad la discusión acerca de la revisión del sistema de control diseñado por la Ley 24.156.

Un ejemplo de ello es que, a pesar de que el artículo 119 inciso *f*) de la Ley de Administración Financiera indica que la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración será quien indique qué informes de AGN se darán a publicidad y cuáles no, la AGN ha instituido como *práctica* la de publicar todos sus informes inmediatamente después de ser puestos en conocimiento de la CPMRCA.

Sin perjuicio de las bondades del sistema, se observa que en el tiempo que lleva funcionando la institución, no ha demostrado interés la aprobación de una ley básica referida exclusivamente a la AGN.

Además, la puesta en práctica de la elaboración de su Plan de Auditoría Anual (PAA) con intervención de las ONG, sin perjuicio de atender también a las auditorías solicitadas por la CPMRCA.

En este estadio es el Congreso el que tiene las herramientas necesarias para plantear un cambio de situación en la Ley 24.156: la sanción de la ley complementaria de la reforma constitucional sobre la AGN.

IV. ¿FALLA EL DISEÑO NORMATIVO O ES LA ANOMIA LA RESPONSABLE DEL INCORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE CONTROL?

Es interesante el modo en el que termina su disertación ALBERTO BIANCHI en ocasión de la discusión del proyecto de ley que luego fue Ley 24.156: “me resulta difícil decir si la ley es inconstitucional, lo que sí puedo decir, con seguridad, es que nos encontramos frente a una Constitución que garantiza el control...”⁹.

de los trabajos de campo que están en la obra “En busca del control perdido...”, op. cit.

9 “Proyecto de ley de Administración...”, op. cit., p. 21.

En aquel momento, el eximio profesor de Derecho Constitucional citado precedentemente dudaba de la constitucionalidad de la Ley 24.156, en alguna medida porque su texto no establecía un sistema para hacer efectiva la responsabilidad en caso de corresponder.

Puede pensarse en varias alternativas a esta cuestión: que existan lagunas normativas que impiden que el control pueda realizarse plenamente, o que su diseño normativo buscó adrede la puesta en funcionamiento –en lo que al control externo respecta– de los demás órganos de Estado para hacer efectiva la responsabilidad.

En este segundo supuesto podría ser que hay que aceitar los engranajes de la maquinaria que debía ponerse en funcionamiento luego de que el órgano de control externo tomara conocimiento de una irregularidad en la ejecución de fondos públicos; o quizás esto debería estar previsto en el diseño normativo; ¿o ambos?

V. LA OMISIÓN DE RESPONSABILIDAD ES INCONSTITUCIONAL

¿Será que algunas de las fallas que se pretenden adjudicar a la AGN son una demostración más de la falta de funcionamiento del equilibrio bosquejado en la letra de la Constitución reformada?

En un sistema institucional en el que los controles no funcionan, el peligro radica en que la inacción institucional sea el caldo de cultivo que dé cabida a la corrupción.

Otra reflexión que cabe hacer es que el debilitamiento en la función de control del Congreso en época democrática podría estar influenciada por las lealtades partidarias que se anteponen al cumplimiento de sus funciones básicas: legislar y controlar¹⁰.

A ello se suma que el presidencialismo argentino se ha caracterizado –desde siempre– por tener un Poder Ejecutivo fuerte, mientras que las sucesivas crisis institucionales no han contribuido a fortalecer al Congreso. Ello quiebra la división de poderes y se esfuma la función de control¹¹.

También la falta de coordinación entre la AGN con órganos como la Sindicatura General de la Nación, el Ministerio Público de la Nación y la Oficina Anticorrupción diluye la responsabilidad. No está claramente trazado el *círculo de responsabilidad*. Son varios los órganos llamados a reaccionar frente a un hecho delictual, pero tengo para mí que no es clara la asignación de dicha función.

10 Estas ideas acerca del debilitamiento del rol del Congreso han sido alimentadas de la lectura de NINO CARLOS SANTIAGO, *Fundamentos de derecho constitucional*, Astrea, 1992, ps. 531-539; LINARES QUINTANA, SEGUNDO V., *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional*, T. IX, Plus Ultra, 1987, ps. 547-558 y GARCÍA LEMA, ALBERTO MANUEL, “La reforma por dentro”, op. cit., ps. 193-198.

11 REJTMAN FARAH, MARIO, “El (des) control de la Administración Pública”, en *Res pública Argentina*, 2006–1, febrero-mayo 2006, ps. 33-42.

¿Se ha creado la *ficción de control* de la que habla FERNÁNDEZ BOAN?

Habría que comenzar por disponer en la LAF a quién la AGN debe anotar de un posible hecho delictual para su investigación.

La falta de claridad de las normas en el ciclo de responsabilidad atenta contra la Constitución. La situación descripta parece una encrucijada, de las tantas que tiene el ordenamiento jurídico; parece ello uno de los tantos ejemplos de la *anomia boba* de la que hablaba CARLOS SANTIAGO NINO¹².

VI. LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL FRENTE A LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL QUE INSTA AL MANTENIMIENTO DE UN ADECUADO MECANISMO DE CONTROL

Existen previsiones en el plano internacional que forman parte de nuestro Derecho interno relacionadas con el control de las cuentas públicas.

El principio que guía la materia –en dicho plano– es que el incumplimiento por parte del Estado de sus compromisos internacionales le acarrea responsabilidad¹³.

Existen dos instrumentos internacionales con jerarquía suprallegal que tienen normas vinculadas con la materia. Ellos: son la Convención Interamericana contra la Corrupción¹⁴ y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹⁵. Estos documentos han venido a reforzar el compromiso estatal con el derecho al mantenimiento de un adecuado sistema de control en las cuentas públicas.

No se debe perder de vista que las normas de control de la Administración Pública deben ser interpretadas bajo el prisma de estos instrumentos internacionales. La problemática del control ha trascendido las fronteras, se ha globalizado.

Estos instrumentos internacionales comprometen los esfuerzos estatales no tan solo para la punición de actos de corrupción, sino que propenden a la adopción de medidas preventivas tendientes a eliminar este tipo de accionar.

VII. ¿SE HA CUMPLIDO EL FIN DEL CONVENCIONAL CONSTITUYENTE AL SANCIONAR EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL?

La idea del nuevo equilibrio de los órganos de poder del Estado puede no solo intuirse, más bien, constatarse a través de la lectura de los debates de la Convención Constituyente.

12 NINO, CARLOS SANTIAGO, *Un país al margen de la ley*, Emecé, 1992. El autor desarrolla el concepto de anomia por medio de ejemplos en el aspecto institucional y la vida social de nuestro país en los que observa y propone alternativas para salir de ella.

13 CSJN, 1995, “Giroldi”, Fallos: 318:514. En ese mismo sentido, ver causa de la CSJN, 1997, “Arce”, Fallos: 320:2145.

14 Aprobada por Ley 24.759, sancionada el 4 de diciembre de 1996 y promulgada el 13 de enero de 1997.

15 Aprobada por la Ley 26.097, sancionada el 10 de mayo de 2006 y promulgada el 6 de junio de 2006.

Este anhelo de recrear un nuevo equilibrio se observa durante el tratamiento de la consagración en el texto constitucional de la AGN.

El convencional constituyente ENRIQUE PAIXAO¹⁶, miembro informante de la mayoría junto a ALBERTO MANUEL GARCÍA LEMA durante el tratamiento del núcleo de coincidencias básicas, ha dicho: “En general, los congresos, legislaturas y parlamentos modernos han registrado algunas modificaciones en sus funciones tradicionales, y a esto ha hecho alusión el señor convencional GARCÍA LEMA en algunos pasajes de este informe. Una de las funciones centrales del Congreso, quizá la más importante en la actual realidad parlamentaria es la del control. En algunos lugares del mundo se la considera como prevalente o principal respecto de la propia función legislativa del Congreso”.

Más adelante agregó:

“En definitiva, se trata de una función creciente y, tal como se la entiende modernamente en la teoría internacional del control, ha superado los moldes del viejo –y por nosotros antiguamente conocido– control de legalidad para desbordarlo y llegar al control de gestión. Esto se encuentra con lo anterior, porque el único órgano que puede estar en condiciones políticas e institucionales de controlar la gestión del órgano ejecutivo es, precisamente, el órgano parlamentario, es decir, el Congreso de la Nación”.

Culmina la exposición de la creación de la Auditoría General de la Nación con estas palabras:

“El despacho que la comisión pone a consideración expresa un nuevo sistema de distribución de poderes en la Constitución de la Nación Argentina. Ese sistema ha procurado traducir funciones de equilibrio, y si ha conseguido ese objetivo como creemos y deseamos, habrá de constituir una base institucional duradera para el desarrollo de nuestra vida en sociedad. Creemos haber obtenido ese equilibrio no solamente porque hemos plasmado en reglas las situaciones de avenimiento y de disparidad existentes entre las fuerzas políticas que con su acuerdo tomaron la iniciativa de esta reforma constitucional, sino porque advertimos también que el conjunto de las propuestas de modificación presentadas por otras fuerzas políticas a propósito de los temas comprendidos en el sistema objeto de este despacho se mueven a ambos lados del despacho de mayoría. De manera que a éste corresponde casi matemáticamente el papel que cumple la resultante en un campo de fuerzas. En cualquier caso, el proceso de consolidación democrática y de maduración de consenso que se refleja en esta reforma constitucional ha de poner la democracia argentina a cubierto de las falencias que la han afectado en el pasado, esto es, de debilidades y de aspiraciones hegemónicas

16 18ª Reunión – 3ª Sesión ordinaria (continuación), 27 de julio de 1994, “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”, ps. 2212-2214. Disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/> (consulta: 23/08/06).

que han perturbado el funcionamiento del sistema republicano. Por eso pedimos la sanción del despacho”.

El 1 de agosto, durante el tratamiento de la cuestión por la Comisión de Redacción, el convencional DANIEL BAUM¹⁷ señaló: “Con esa propuesta estamos consagrando en la Carta Magna un cambio fundamental en el control de la administración pública, que consiste en establecer que no es el Poder Ejecutivo Nacional quien genera y de quien depende el control de sus actos administrativos, sino que esta responsabilidad será ejercida por otro poder de la República, que es el Congreso de la Nación”.

Finaliza su intervención con estas palabras: “Ahora vuelve a ser posible el cumplimiento del inciso 7 del artículo 67 de la Constitución, porque el presupuesto nacional ha vuelto a ser la ley anual más importante para fijar la política del gobierno nacional, fortaleciéndose también así cada uno de los poderes de la República”.

Atento el tiempo transcurrido desde la sanción de la reforma parcial de nuestra Ley Fundamental, podemos concluir que parte de la organización constitucional se ha cumplido, pero resta trabajar en pos de hacer efectiva la responsabilidad.

Bregamos por que logre cabida en esta etapa institucional la sanción de la ley básica de la AGN, para fortalecer al organismo y que no quede su destino a merced de la coyuntura política.

17 21ª Reunión – 3ª Sesión ordinaria (continuación), el tratamiento por la Comisión de Redacción del Núcleo de Coincidencias Básicas, “Diario de Sesiones de la Convención Constituyente”, ps. 2578-2581. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar> (consulta: 23/08/06).

EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD ESTATAL

I

Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial

Dirección

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

SERGIO G. FERNÁNDEZ

Autores

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA - LUIS ARROYO JIMÉNEZ - MARIANO BACIGALUPO SAGGESE
ANA MARIA BESTARD - FEDERICO CAMPOLIETI - WALTER FABIÁN CARNOTA
LUIS CASARINI - DARÍO CIMINELLI - PEDRO JOSÉ JORGE COVIELLO
ISAAC AUGUSTO DAMSKY - NICOLÁS DIANA - GUIDO JULIAN DUBINSKI
TOMÁS RAMÓN FERNÁNDEZ - AGUSTÍN GORDILLO - MIRIAM MABEL IVANEGA
EMMANUEL JIMÉNEZ FRANCO - ENRIQUE LAVIÉ PICO - XIMENA LAZO VITORIA
SERGIO MOHADEB - ORLANDO JAVIER MORENO - LUCIANO PAREJO ALFONSO
JULI PONCE SOLÉ - CLAUDIO MATÍAS POSDELEY - GALA RAMOS
MARIO REJTMAN FARAH - RICARDO RIVERO ORTEGA - HORACIO ROSATTI
JOSÉ L. SAID - SILVANA SANTORO - FABIANA HAYDEÉ SCHAFRIK DE NÚÑEZ
ADRIÁN R. TIMPANARO - JUAN ANTONIO TRAVIESO - GUILLERMO F. TREACY
ROGELIO W. VINCENTI - FRANCISCO VIQUE



UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Octubre de 2016

El control de la Actividad Estatal I / Horacio Rosatti ... [et.al.] 1a. edición para el profesor - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016.

734 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-9-6

1. Derecho Administrativo. I. Rosatti, Horacio. II. Alonso Regueira, Enrique, director. CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina